

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Andrés Felipe Acosta Gutiérrez
Demandados: Ángel María Acosta Parrado
Radicación No. 255944089001-2023-00069-00

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas citada en referencia, la cual fue remitida por el Juzgado 36 de Familia de Bogotá el 1° de agosto del año en curso, al considerar que no es competente para conocer del asunto, en atención a que el numeral 6° del artículo 22 del C.G. del P. fue derogado por la Ley 1996 de 2019 y, en ese orden, al no encontrarse atribuido expresamente el proceso de rendición de cuentas a otra jurisdicción, debe acudirse a la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 del C.G. del P.; además, por cuanto el domicilio del demandado es el municipio de Quetame y la estimación de la cuantía corresponde a aquellos procesos de conocimiento de los juzgados civiles municipales; en consecuencia, ordenó la remisión a este Despacho judicial.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales y especiales previstos en la legislación, en especial los señalados en los artículos 82 y ss y, 379, respectivamente del C.G. del P., por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

PRIMERO: En lo que respecta al numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. deberá subsanarse el numeral primero del acápite de pretensiones, pues se observa que la misma no es precisa en señalar el marco temporal de la rendición de cuentas pretendida. Además, deberá cuantificar lo que se le adeude, en lo términos previstos en el artículo 379 de la misma codificación.

SEGUNDO: De otra parte, y en lo que refiere el numeral 5° de la norma citada, se advierte que, no precisa en razón de qué recae la obligación de rendir cuentas por parte del demandado Ángel María Acosta Parrado. De otra parte, omite indicar el hecho que le sirve de fundamento al contenido de la pretensión primera en el sentido que, no señala cómo llegó al conocimiento del valor de los cánones de arrendamiento que dice adeudarle el demandado.

TERCERO: En lo atinente al contenido del numeral 7° del C.G. del P., deberá, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° de este proveído y bajo los presupuestos procesales señalados en los artículos 379 y 206 ibídem, cuantificar el mismo, precisando la forma cómo se calcula.

CUARTO: La demanda omite el acápite de fundamentos de derecho, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P.

QUINTO: Deberá indicarse la forma en que se determina la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que, la señalada no es coincidente con el total de la suma de los conceptos determinados en el acápite de pretensiones, lo anterior, en cumplimiento al numeral 9° del estatuto procesal civil.

SEXTO: La demanda deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica utilizada por el demandado, así como allegar las evidencias correspondientes que permitan identificar que la misma corresponde a la persona por notificar, lo anterior conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 85 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

Por último, consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar a la doctora **Mary Liliana Gómez López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.555.917 de Ibagué y tarjeta profesional No. 338.215 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **Andrés Felipe Acosta Gutiérrez**, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

*ESTADO No. **0041**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **16-AGOSTO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05e67e118561e112c8b38a5821e52335c31f9dc7723970c229b4961e8861a3**

Documento generado en 15/08/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>